



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-36/2020.

RECURRENTES: C. ROBERTO CARLOS
FÉLIX LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

C. INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE REMITIDO POR PARTE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL CUAL REENCAUZA A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DE SONORA, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS POR LOS CC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y DANIEL RODARTE RAMÍREZ, EN CONTRA DE: *"ACUERDO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA CON FECHA 07 DE AGOSTO DE 2020, CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE JE-PP-01/2020 PROMOVIDO POR EL SUSCRITO EN CONTRA DE LA VIOLACIÓN A SU DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL IEE SONORA EN SU CALIDAD DE SECRETARIO EJECUTIVO"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

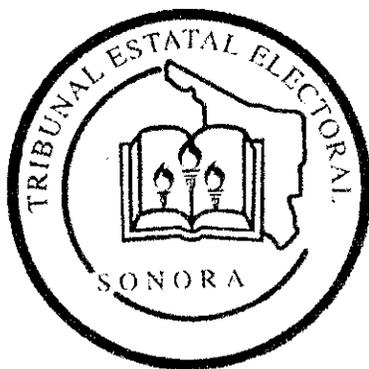
CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DESECHAN DE PLANO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN TRAMITADOS EN EL EXPEDIENTE **JDC-TP-36/2020**, RELATIVOS A LOS SENDOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDOS POR ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y

DANIEL RODARTE RAMÍREZ, EN CONTRA DEL ACUERDO **CG24/2020**, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA; ASÍ COMO EL PROMOVIDO POR EL PRIMERO DE LOS ACTORES MENCIONADOS EN CONTRA DEL DIVERSO ACUERDO **CG25/2020**, EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**ACUERDO PLENARIO****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-36/2020

ACTORES: ROBERTO CARLOS
FÉLIX LÓPEZ Y OTROS.AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Sentencia dictada en el expediente JE-PP-01/2020. El siete de agosto de dos mil veinte, este tribunal dictó sentencia en el expediente mencionado, interpuesto por el C. Roberto Carlos Félix López, por violación a su derecho de integrar el organismo público local electoral, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

En la sentencia, se ordenó se convocara a sesión del Consejo General de ese instituto, en el plazo de tres días, para resolver, en plenitud de jurisdicción, la situación jurídica del actor conforme al Reglamento de Elecciones y, además, se determinara respecto del pago de salarios retenidos al actor, desde el diecisiete de marzo de dos mil veinte, hasta la fecha en que celebraran dicha sesión.

2. Primer cumplimiento de la autoridad responsable. En acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el trece de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto local, dictó el acuerdo CG24/2020, en el que determinó la improcedencia de los supuestos regulados por el Reglamento de Elecciones en el asunto y que la Secretaria Ejecutiva en turno, Leonor Santos Navarro, continuara con su encargo.

3. Medios de impugnación presentados en sede federal (acto impugnado). El actor Roberto Carlos Félix López, el día diecisiete, y los consejeros del instituto electoral local, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, el diecinueve, ambos del mes de agosto de dos mil veinte; promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (vía *per saltum*), en contra del acuerdo CG24/2020.

El juicio interpuesto por el actor Roberto Carlos Félix López, fue registrado bajo clave SUP-JDC-1862/2020; mientras que los promovidos por los consejeros electorales Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, se les asignaron las respectivas claves SUP-JDC-1863/2020 y SUP-JDC-1864/2020.

4. Incumplimiento de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral. El veinticinco del mismo mes y año, este tribunal determinó que el acuerdo CG24/2020 no cumplía con lo ordenado en la sentencia del expediente JE-PP-01/2020; por lo cual se requirió a la consejera presidenta del Instituto local, actuara en consecuencia.

5. Segundo cumplimiento de la autoridad responsable (acto impugnado). Atendiendo lo ordenado por el tribunal, en sesión del mismo día veinticinco de agosto, el Consejo General del instituto electoral local dictó el acuerdo CG25/2020, donde dio por terminada la relación laboral de Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo de ese instituto, definiendo su situación jurídica.

6. Diverso medio de impugnación en sede federal. El tres de septiembre del presente año, el actor de apellidos Félix López interpuso juicio ciudadano ante la Sala Superior, en contra del acuerdo recién citado, mismo que fue tramitado en dicho tribunal federal bajo expediente SUP-JDC-2464/2020.

7. Desistimientos. Posteriormente, el veinte de octubre siguiente se recibieron vía electrónica en ese tribunal federal, los escritos del C. Roberto Carlos Félix López, en los que se desiste de los medios de impugnación tramitados en los expedientes SUP-JDC-1864/2020 y SUP-JDC-2464/2020; lo que motivó a que el magistrado instructor de la instancia federal, le requiriera para que ratificar dichos escritos en el plazo de cuarenta y ocho horas, apercibido de que, de no hacerlo así, se tendrían por ratificados; lo que no aconteció, por lo que se le hizo efectiva tal prevención.

De igual manera, el día veintitrés siguiente, se recibió en el tribunal federal el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en el que remitió los sendos escritos de desistimiento de los consejeros electorales Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, de los medios de impugnación respectivamente interpuestos y tramitados en los expedientes SUP-JDC-1863/2020 y SUP-JDC-1864/2020.

8. Acuerdo de Sala en el que se acumulan expedientes y reencauza al tribunal local.

El once de noviembre del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, acumuló los expedientes SUP-JDC-1862/2020, SUP-JDC-1863/2020, SUP-JDC-1864/2020 y SUP-JDC-2464/2020; y reencauzó el asunto a este tribunal, porque la materia versa sobre el incumplimiento de una sentencia en sede local (la dictada en el expediente JE-PP-01/2020), determinando expresamente que la valoración de los referidos desistimientos correspondía a este órgano jurisdiccional.

9. Recepción del expediente reencauzado. En consecuencia, el día veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Superior, se le asignó la clave **JDC-TP-36/2020**, y quedaron los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

10. Excusa. El veintisiete de noviembre siguiente, el **Magistrado VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, presentó escrito de excusa para conocer del asunto, toda vez que la materia de impugnación se encuentra relacionada con actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, desplegados en fechas en las cuales el ahora Magistrado se desempeñaba como Consejero Electoral del citado organismo.

11. Calificación de excusa. En atención al mencionado escrito de excusa y al estimar que se materializaba la causa de impedimento prevista en el artículo 113, inciso q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante auto dictado el día treinta del mismo mes y año, este Tribunal calificó de procedente y fundada la excusa interpuesta; en virtud de lo cual se llamó al Secretario General de Acuerdos, en términos del artículo 12 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, para que actúe en la sesión pública de la resolución del presente juicio y funja como Magistrado por Ministerio de Ley en sustitución del Magistrado impedido.

12. Ratificación de desistimientos. Posteriormente, los consejeros electorales Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, presentaron el día ocho de diciembre del año en curso, sendos escritos en los que reiteraban el desistimiento presentando en la instancia federal, mismos que fueron ratificados por comparecencia ese mismo día; mientras que el diverso actor Roberto Carlos Félix López, ratificó el propio igualmente por comparecencia el día quince siguiente.

13. Turno. En auto del día ocho de diciembre de dos mil veinte, al advertirse la posible actualización de una causal de sobreseimiento, el Pleno de este tribunal turnó el asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, Tercera Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo, misma que se dicta como acuerdo plenario, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por tratarse de juicios interpuestos por tres ciudadanos, dos de ellos consejeros del órgano público local electoral, a efecto de controvertir actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, en su concepto, transgreden sus derechos políticos-electorales en el ejercicio del cargo o para integrar el referido organismo, según corresponde.

TERCERO. Causal de improcedencia. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 327, penúltimo párrafo; 328, primer párrafo y tercer párrafo, fracción I; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; lo que conducirá a que se desechen de plano las tres demandas materia de la causa.

Los referidos numerales expresamente disponen:

“ARTÍCULO 327.- [...]

*Quando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

[...]

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.
[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente; [...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Así, en términos del penúltimo párrafo del artículo 327 de la ley electoral local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento; mientras que el artículo 328 de la misma ley, en su párrafo primero y tercero, fracción I, establece que procede el sobreseimiento cuando el actor se desiste expresamente del medio de impugnación.

De dichas disposiciones se colige que el Tribunal puede desechar aquellos asuntos de los que se desprenda una causa de notoria improcedencia que, a su vez, conduce al sobreseimiento, conforme a la fracción IV del párrafo tercero del citado numeral 328.

En ese tenor, en el sumario tenemos que, en sus respectivas causas, los actores se desistieron expresamente de las demandas que las originaron, mismos desistimientos que fueron ratificados ante este tribunal, según se reseñó en el apartado de antecedentes del presente acuerdo plenario.

De esta manera, dado que es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, el que exista y subsista un litigio entre partes; cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el desistimiento expreso de quien se adujo agraviado, el proceso ya no tiene objeto alguno para continuar; causa que, dada su naturaleza, también es factible que se presente antes de la admisión del medio de impugnación, con el mismo resultado de concluir la instancia.

Ante dicha situación, resulta procedente dar por concluido el medio de impugnación, sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versaba el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En virtud de lo anterior, ante los desistimientos planteados y ratificados, al evidenciarse la falta de interés de los actores en cuanto a la subsistencia de los actos reclamados, y analizados que fueron los artículos citados, este tribunal determina **desechar de plano** las tres demandas de referencia.

CUARTO. Efectos. Conforme a lo anterior razonado, **se desechan de plano** los medios de impugnación tramitados en el expediente **JDC-TP-36/2020**, relativos a los sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Roberto Carlos Félix López, Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, en contra del acuerdo **CG24/2020**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; así como el promovido por el primero de los actores mencionados en contra del diverso acuerdo **CG25/2020**, emitido por la misma autoridad administrativa electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad que figuró como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, éste último por ministerio de ley; bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, Carlos Enrique Martínez Cantú, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ CANTÚ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 3 (**TRES**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de diciembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-TP-36/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- **DOY FE.-**

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte


LIC. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ CANTÚ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

